

Cipolletti, 20 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**U. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 09/02/2026 se recibe informe de igual fecha elaborado por la SENAF delegación Cinco Saltos donde detalla la situación del adolescente E.N.U.B., de 14 años de edad.-

El informe señala que E. convive con su padre y su bisabuela, quien, debido a su avanzada edad, presenta limitaciones para ejercer funciones de cuidado y protección.-

El equipo interviniente de la SENAF plasmó que identifica una situación de negligencia parental y una relación altamente conflictiva del adolescente con el progenitor, quien ha reconocido el uso de violencia física como método de "corrección", y en cuanto a la progenitora biológica de E., la misma se encuentra ausente y presenta antecedentes de consumo problemático de sustancias.-

Entre las vulneraciones más críticas detalladas en el informe, el organismo proteccional indica que se encuentran: el consumo problemático de sustancias el cual se confirmado mediante análisis toxicológicos, y la deserción escolar (el adolescente mantiene una trayectoria educativa discontinua y abandono efectivo del sistema escolar). Asimismo, agrega que E. se expone a contextos delictivos y nocturnidad sin supervisión, incluso ha recibido amenazas de linchamiento por parte de vecinos de la comunidad, quienes lo señalan por presuntos hechos delictivos.-

El informe señala que desde mayo de 2024, la SENAF delegación Cinco Saltos y otras instituciones (Salud, Educación, CRAIA) han implementado diversas estrategias de protección integral, tales como entrevistas, acuerdos familiares y derivaciones al área de salud mental. Sin embargo, estas medidas fracasaron debido a la escasa adherencia del grupo familiar y a la resistencia del adolescente a los abordajes terapéuticos.-

Continua relatando el informe, que en noviembre de 2025, se realizó un resguardo preventivo del adolescente en la comunidad "E.d.B." en Buenos Aires. Pese a

mostrar una mejoría inicial durante los dos meses de internación, expone que E. recayó en el consumo y las fugas domiciliarias inmediatamente después de regresar a su localidad de origen en enero del año 2026.-

El equipo interdisciplinario concluye que el entorno familiar y comunitario actual no garantiza las condiciones mínimas de protección y que se han agotado las instancias menos restrictivas. Por ello, el informe recomienda la adopción urgente de una Medida de Protección Excepcional consistente en la internación en un dispositivo especializado en salud mental y adicciones. La SENAF indica que el objetivo de esta medida es resguardar la integridad psicofísica de E., interrumpir su exposición al riesgo y permitir un tratamiento intensivo que no es posible implementar en su medio familiar actual.-

Posteriormente, en fecha 10/02/2026 se presenta la SENAF delegación Cinco Saltos, previo requerimiento del suscripto, acompañando el acto administrativo correspondiente, N° 003/2026. En dicho documento, la SENAF plasmó que la medida excepcional se sustenta en un plexo normativo nacional e internacional que busca garantizar el interés superior del niño ante el fracaso de las medidas integrales, invocando la Ley Nacional N° 26.061 (Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) y la Ley Provincial N° 4.109 (Río Negro), así como el Decreto Reglamentario 415/06. Bajo este marco legal, la SENAF indica en su acto administrativo que resolvió adoptar la medida de protección excepcional consistente en el traslado e internación de E. en el dispositivo "Ministerio de Restauración de Adicciones Estrella de Belén" en Tortuguitas, Buenos Aires, medida de protección adoptada desde fecha 06/02/26 y por el término de 90 días, con posibilidad de prórroga conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06. Agrega el organismo proteccional que tal decisión se tomó como "ultima ratio", entendiendo que la internación es la única vía para garantizar su integridad psicofísica y restituir los derechos que le han sido vulnerados en su entorno actual.-

En fecha 11 de febrero de 2026 se da inicio al trámite.-

En fecha 12/02/2026 se presenta la SENAF delegación Cinco Saltos

informando que el día 12 de febrero de 2026, el equipo se presentó junto con el adolescente y su progenitor, Sr. C.U., a la consulta médica programada con la Dra. María Julia Buzeki, especialista en Psiquiatría Infantojuvenil. Como resultado de dicha evaluación, adjunta el certificado médico original, el organismo proteccional deja constancia de que el joven presenta antecedentes en su historia psiquiátrica y atraviesa un cuadro de consumo problemático de sustancias (marihuana y cocaína) con una evolución de aproximadamente 3 años. Agrega que la gravedad del cuadro clínico se manifiesta en conductas de riesgo sostenidas, tales como robos, fugas del hogar y el abandono de la escolaridad.-

Por otro lado, el informe de la psiquiatra da cuenta que ante la exposición constante a situaciones de peligro y la necesidad de restablecer la contención familiar y el retorno al colegio, la profesional indica de manera taxativa la internación del adolescente en una Comunidad Terapéutica de carácter urgente. Adjunta informe expedido en fecha 12/02/2026 por la Dra. María Julia Buzeki, especialista en Psiquiatría Infantojuvenil.-

Mediante providencia de fecha 13/02/2026, se le requirió a la SENAF delegación Cinco Saltos que informe de manera detallada y actualizada las estrategias de intervención adoptadas desde que se produjo la externación del adolescente en fecha 31 de enero de 2026 a la actualidad.-

En fecha 18 de febrero de 2026 se celebró audiencia de escucha con el adolescente E.N.U.B., y en presencia de la Sra. Defensora de Menores Subrogante Dra. Alicia Merino. Asimismo, en igual fecha se celebró audiencia con los progenitores del adolescente, Sres. C.G.U.P. y C.S.B.E..-

En fecha 18 de febrero de 2026 se presenta nuevamente la SENAF

adjuntando la habilitación de la comunidad terapéutica "E.d.B.", emitida por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, aclara que la medida de protección excepcional fue efectivamente adoptada el día 10 de febrero del corriente año.-

Mediante providencia de fecha 19/02/2026 se le hizo saber al organismo proteccional que la fecha denunciada de la medida de protección adoptada no es coincidente con los hechos acontecidos, ello por cuanto hasta el día 18 de Febrero del corriente el adolescente se encontraba residiendo junto a su progenitor. Por ello, se le ordenó cumplir en debida forma con lo provisto oportunamente.-

En fecha 19/02/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien solicita se declare la ilegalidad de la medida de protección adoptada por la SENAF delegación Cinco Saltos toda vez que señala que del acto administrativo no surge con claridad fecha por la cual comienza a correr el plazo de la medida excepcional adoptada, tampoco SENAF ha acompañado un informe detallado y actualizado de las estrategias de intervención adoptadas desde que se produjo la externación de E. el 30 de enero de 2026, así como tampoco ha podido dar respuestas respecto a la evaluación psicopatológica y estrategias de abordaje, no constando plan de intervención con el adolescente ni con sus progenitores y/o referentes afectivos, y por que tampoco el organismo proteccional ha acreditado condiciones mínimas de sanidad y de profesionales especializados para la atención de la salud mental que requiere el adolescente.-

En fecha 19/02/2026 se presenta la SENAF de Cinco Saltos, aclarando que la medida fue dictada administrativamente el 10 de febrero de 2026, pero su ejecución material se postergó para priorizar el interés superior de E.. Explica que era indispensable realizar una evaluación psiquiátrica previa (efectuada el 12 de febrero del corriente

año) para cumplir con la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657. Sostiene que dicho examen profesional es un requisito legal ineludible para determinar la situación de riesgo cierto e inminente necesaria para una internación involuntaria.

Por otro lado, expresa que la falta de una resolución judicial de fondo impide que el adolescente inicie efectivamente su tratamiento en la comunidad terapéutica de la Provincia de Buenos Aires.-

Solicita que se defina la fecha del cómputo legal de la medida proteccional si la magistratura difiere del criterio administrativo, y que se dicte sentencia de manera inmediata para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la salud del adolescente.-

En fecha 20/02/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a partir del informe técnico y posterior acto administrativo de la SENAF Delegación Cinco Saltos, mediante el cual se dispone una Medida de Protección Excepcional a favor del adolescente <.E.U., de 14 años de edad.-

Tal como expone el acto administrativo de fecha 10 de febrero del corriente año, dicha medida consiste en su traslado para ser alojado en la institución privada: "M.d.R.d.A.E.d.B.", ubicado en Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires, por un plazo de 90 días.-

Ahora bien, un primer reparo que corresponde efectuar, y que fuera señalado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, se vincula con la determinación de la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de la medida proteccional. Ello así, toda vez que al momento del dictado del acto administrativo -el 10 de febrero de 2026- el adolescente se encontraba residiendo junto a su progenitor. Asimismo, se dejó expresamente establecido en el acto administrativo que el

traslado a la provincia de Buenos Aires se efectivizaría recién el 18 de febrero de 2026, previa evaluación psiquiátrica prevista para el jueves 12 de febrero y su correspondiente convalidación judicial.-

Sin perjuicio de ello, si se tiene en consideración que la medida supone el cambio de residencia de un adolescente, menor de edad, para ser alojado en un instituto privado ("M.d.R.d.A.E.d.B.") a fin de abordar su problema de consumo de sustancias, resulta entonces de aplicación, además de lo normado por las leyes 26061 y 4109, lo dispuesto por la normativa referente a la salud mental (leyes 26657 y 5349).-

Es que se trata en verdad de una internación involuntaria como bien surge del propio informe técnico acompañado por la SENAF delegación Cinco Saltos en fecha 09/02/2026. Allí, incluso, se adjuntó informe del "M.d.R.d.A.E.d.B." donde ya estuvo previamente internado el adolescente y el cual da cuenta que el mismo ingresó a fin de "*realizar un tratamiento de internación por presentar un cuadro de F: 19.2x.*" (sic).-

Así las cosas, para resolver la cuestión, debe realizarse una interpretación armónica de la normativa de protección integral (Leyes 26.061 y 4.109) con el plexo normativo de Salud Mental (Ley Nacional 26.657 y Ley Provincial 5.349). En casos donde convergen la falta de cuidados parentales y patologías de salud mental, no se puede aplicar un microsistema legal y desterrar el otro sin cometer una grave discriminación y afectar derechos fundamentales del adolescente.-

Que, analizando la competencia de la SENAF delegación Cinco Saltos, se advierte que el organismo ha fundamentado la internación en el art. 40 de la Ley 4.109. Sin embargo, es el propio artículo 40 el que establece que las medidas de tratamiento médico o psiquiátrico en régimen de internación (inciso "e" del art. 39) inhiben expresamente a la

autoridad administrativa para disponer las mismas. Por lo tanto, el organismo proteccional interviniente se ha extralimitado en sus facultades al pretender adoptar una internación involuntaria encubierta bajo la forma de una medida excepcional.-

Respecto a los requisitos de la Ley de Salud Mental, la internación involuntaria es un recurso restrictivo que solo procede previo aval de un equipo interdisciplinario de salud mental. En el presente caso, si bien consta un certificado de la Dra. Buzeki (Psiquiatra Infantojuvenil), el mismo no sustituye la evaluación interdisciplinaria que debe realizar el Servicio de Salud Mental del Hospital zonal correspondiente al domicilio del adolescente.-

En este mismo sentido, la Cámara de Apelaciones de Viedma, en un caso similar, dijo: "*... es imposible entender cumplidos los estrictos parámetros fijados por la Ley 26.657 para llevar adelante una internación involuntaria, en tanto no exista un criterio médico que indique la necesidad de su internación y del tratamiento o estrategia de abordaje a llevar a cabo*". ("SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA (S.F.S.A. Y S.F.L.J) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expediente VI-00512-F-2025. Sentencia Definitiva N° 24 de fecha 11/04/2025).-

Por todo lo expuesto hasta aquí, se concluye que el acto administrativo emitido por la SENAF delegación Cinco Saltos, es ilegal por no cumplir con los requisitos exigidos por la normativa aplicable a la salud mental, violándose además derechos humanos consagrados en instrumentos con jerarquía constitucional como lo son el Interés Superior de E., su centro de vida, su libertad ambulatoria, entre otros.-

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS adoptada por SENAF, Delegación Cinco Saltos mediante Disposición N° 003/2026 en fecha 10 de febrero del corriente año, respecto de E.N.U.B., DNI 5., consistente en su alojamiento por el término de 90 días en "M.d.R.d.A.E.d.B." en Tortuguitas, provincia de Buenos Aires, conforme los argumentos vertidos en los considerandos de la presente resolución.-

II.- INTÍMESE a la SENAF delegación Cinco Saltos para que dentro del plazo de 5 días READECUE la situación del adolescente conforme la normativa de salud mental tanto provincial como nacional.-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a los progenitores del adolescente. Despacho a cargo de OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez